

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201800693-00
PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
ACCIONANTE : LUCÍA EMELINA TAMARA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesto por LUCIA EMELINA TAMARA.

II. ANTECEDENTES

La señora LUCÍA EMELINA, señala que nació el 10 de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981) en el Hospital Universitario de Caracas (Venezuela), tal como consta en el acta de nacimiento No. 1523 del 7 de diciembre de 1981, hija de ROSALBA TÁMARA NIÑO madre soltera.

La señora ROSALBA TÁMARA NIÑO había nacido en Colombia, regresó a su país natal 12 años después, registrando a su hija LUCÍA EMELINA TÁMARA, en la Notaría Tercera de Bucaramanga, donde le fue expedido el registro civil de nacimiento No. 20240650, el cual quedo con DOS ERRORES.

Aduce la accionante que como su madre es persona iletrada, no objetó oportunamente los errores que se consignaron en el documento por parte de la Notaria Tercera de Bucaramanga, quedando registrada como LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA (como si tuviera padre, cuando realmente es persona desconocida) y nacida en Bucaramanga, su lugar de nacimiento es CARACAS-VENEZUELA.

Informa la señora Lucía Emelina dada la situación tan difícil que se vive en Venezuela su país natal, se vio en la necesidad de regresar a Colombia para buscar un mejor futuro para ella y su menor hijo, a quien no ha podido registrar, debido a los errores existentes en su propio registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Dada la situación, realizó la solicitud de cancelación del registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado civil, la cual fue negada por la entidad, argumentando que si bien es cierto los dos registros civiles de nacimiento son perfectamente válidos, se consignó información diferente, requiriendo que se promueva el presente asunto.

III. PRETENSIONES

1. Sírvase señor juez, ordenar la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento No. 20240650, en cuanto tiene que ver con su lugar de nacimiento que no es Bucaramanga (Colombia), si no Caracas (Venezuela) **2.** Ordenar la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento No. 20240650, en cuanto tiene que ver con sus apellidos toda vez que no es LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA, si no LUCÍA EMELINA TÁMARA. **3.** Una vez proferida la sentencia, se servirá expedir las copias requeridas para los tramites respectivos.

IV CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad en el sub- lite todos los requisitos necesarios para que procede un fallo de mérito, por existir demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, aunado a lo anterior este estrado Judicial es competente para conocer del presente asunto por virtud del numeral 18 del Art. 5 del Decreto 2272 de 1989, toda vez que se pretende el cambio de filiación.

B. Actuación procesal

Mediante auto adiado del 25 de junio de 2015, se admitió el proceso de corrección de registro civil de nacimiento ordenando imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria y se abrió a pruebas, ordenando que se oficiar a la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga para que suministrara copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro de nacimiento.

Igualmente, se requirió a la parte actora para que allegue copia del acta parroquial y/o partida de bautismo presentada al momento de sentar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 20240650.

En auto de fecha 21 de septiembre de 2018 se ordenó oficiar a la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, para que por su conducto y con destino a este juzgado y proceso se suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro de nacimiento de LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA, indicativo serial No. 20240650, en especial la nota de reconocimiento por parte de GILBERTO FORERO FORERO, al parecer progenitor de la actora. (fol.39)

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2018 se ordenó oficiar a la Parroquia Nuestra Señora de la Paz de Bucaramanga para que por su conducto y con destino a este Juzgado y proceso se suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el bautismo de LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA, que se encuentra registrada en el acta de nacimiento No. 147, libro 2, folio 49 del año 1993.

Las entidades antes mencionadas dieron contestación a los oficios remitidos por parte de este Despacho (fls. 43, 44, 80 a 86).

C. Fundamentos Jurídicos

Según el Decreto 1260 de 1970, El estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones y se caracteriza por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5º del Decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas tales como el nacimiento, alteración de la patria potestad, las adopciones, el matrimonio, las defunciones, declaración de ausencia y muerte presunta etc., deben ser inscritos en el registro competente.

La normativa en cita prevé que el alumbramiento de hijo de colombianos o extranjeros ocurrido en el territorio nacional y de hijo de padres colombianos de nacimiento o por adopción ocurrido en el extranjero, deben ser inscritos en el registro civil de nacimiento ante la oficina de la circunscripción en que haya tenido lugar o el consulado colombiano, correspondiendo denunciar tal acontecimiento a los progenitores, los ascendientes, los parientes mayores, el director o administrador del establecimiento público o privado donde aconteció el nacimiento o a cargo del recién nacido expósito y la persona que haya reconocido al recién nacido abandonado, por último al nacido mayor de 18 años.

La denuncia debe efectuarse dentro del mes siguiente al nacimiento ante el funcionario competente, en caso contrario, con el fin de que proceda la inscripción deberá acreditarse el hecho con documento auténtico, con copia del acta de bautismo y por último con el testimonio de dos personas que hayan presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se suscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio. De igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El Artículo 88 indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corrigen subrayando y encerrando en un paréntesis las palabras o frases o cifras que se deben suprimir o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse, salvando al final lo corregido reproduciéndolos entre comillas con indicación de si vale o no vale lo suprimido o agregado. De la misma forma podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrando y sustituyéndolo con la respectiva salvedad, requiriendo en todo caso para su validez de la firma del funcionario encargado del registro so pena de tenerse por verdaderas las expresiones originales.

El Art. 90 modificado por el decreto 999 de 1988 prevé que solo podrá solicitar la rectificación o correcciones de un registro (nacimiento, matrimonio o

defunción) o suscribir la respectiva escritura pública, la persona sobre quien recae el registro o los herederos.

En el caso sub litem se tiene que el accionante pretende se ordene la corrección del registro civil de nacimiento para modificar el lugar de nacimiento, donde quedó escrito BUCARAMANGA-SANTANDER (COLOMBIA) siendo lo correcto **CARACAS- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

Acorde a lo normado en el Art. 95 referente a que toda modificación de inscripciones contenidas en el registro del estado civil envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme, procede el Despacho a estudiar el material probatorio existente en el proceso a fin de establecer si existe razón al accionante y de ser procedente ordenar la corrección del registro civil de nacimiento correspondiente a **LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA.**

Para acreditar los hechos fundamento de la pretensión, la parte actora, allega prueba documental consistente copia del Acta de Nacimiento del Concejo Municipal del Distrito Federal de la Republica de Venezuela, Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA de la Notaria Tercera de Bucaramanga, Copia de la cedula de identidad de LUCIA EMELINA TÁMARA de la Republica Bolivariana de Venezuela, Copia del Pasaporte de la señora LUCÍA EMELINA TÁMARA, Respuesta a la solicitud de cancelación del registro 3 a 11).

En registro civil de nacimiento de LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA figura como lugar de nacimiento BUCARAMANGA- SANTANDER (COLOMBIA), información que resulta errada por quien en su momento efectuó el acto de inscripción, no siendo concordante con la documental aportada por la accionante en la que consta que el lugar de nacimiento de la actora es CARACAS – REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

De otra parte, se tiene que dentro de las pretensiones se solicita suprimir el apellido paterno, sin embargo, de acuerdo a las respuestas emitidas por la Notaria Tercera de Bucaramanga, se tiene que el documento que sirvió de soporte para el registro civil de nacimiento del que se pretende la corrección fue la partida de bautismo (fol. 43) en la cual consta que es hija legítima del señor Gilberto Forero, por lo anterior no se accede a dicha pretensión, puesto que otros son los medios jurídicos para que se declare que la solicitante no es hija biológica del citado señor.

La prueba para demostrar la realidad acerca del lugar de nacimiento de la ciudadana LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA de acuerdo al registro civil de nacimiento de la Notaria Tercera de Bucaramanga será la documental aportada por la accionante en la demanda y la allegada en respuesta a las pruebas de oficio decretadas.

Así las cosas del análisis del material probatorio a la luz de los postulados de la sana crítica y las reglas de la lógica y la experiencia, resulta acreditado los presupuestos sustanciales y procesales para despachar parcial y favorablemente las pretensiones, bajo el entendido de real y verdadero la información contenida la documental que obra a folios 3 a 9 del plenario (acta

de nacimiento autenticada proveniente del Concejo Municipal del Distrito Federal de la Republica Bolivariana de Venezuela, razón suficiente para ordenar la corrección del referido documento en el acápite de lugar de nacimiento por ser ciudadana venezolana, no ocurriendo lo mismo con la solicitud de corrección de nombre para suprimir el apellido paterno por lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la señora LUCIA EMELINA FORERO TÁMARA en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, para modificar el lugar de nacimiento, quedando como válido Caracas- República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: NEGAR la corrección del registro civil de nacimiento en el sentido de ordenar suprimir el apellido paterno de señora LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LUCÍA EMELINA FORERO TÁMARA. **OFICIAR**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la providencia a costa del interesado, con observancia de lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota de Alimentos
1100131100152021 00363 00

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA C.C. NO 80.920.118
DEMANDADA: CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA C.C. NO 1.012.321.409

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada señora CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

(fol. 49-52, 119-129). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita LAURA FERNANDA TORRES MARTÍNEZ miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Los Libertadores, como apoderada del demandante señor **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA**, para que actúe en los términos y fines de la sustitución allegada.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **HORA DE LAS 2:30 P.M. DEL DÍA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, en virtud a que es a través de la prueba documental aportada y las que decreta el despacho de manera oficiosa, que se determinará si han variado las condiciones económicas del alimentante.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

Se cita a los señores **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA y CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P),

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA**, el nombre de su empleador.

A la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA**, el nombre de su empleador.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA y CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA y CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA y CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA y CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE a la demandada señora CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PEÑA, para que, dentro del presente asunto, proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos (reconstrucción)
110013110015200700065-00

El informe allegado por el Coordinador de Archivo Central Edgar Soto Arias, visible a folios 113 a 131 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202000452-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, previo a admitir la renuncia del poder allegada por la abogada **NANCY LILIANA CELY TAVERA** respecto al poder conferido por el interesado **WALTER ALFONSO RUIZ TORRES**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompáñese la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En segundo lugar, téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria, de acuerdo con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En tercer lugar, se pone en conocimiento de los interesados en la presente mortuoria el escrito adosado a folio 170, no obstante, conviene subrayar que el debate procesal respecto de los bienes relictos que integraran el patrimonio de los causantes se realizará en la audiencia de inventarios y avalúos que líneas abajo se programará.

En cuarto lugar, no se accede a la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia, dado que dicho proceso declarativo no puede ser acumulado a este asunto liquidatorio de acuerdo con lo señalado por los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00258-00

(fol.241-243). Visto el escrito que antecede en que se solicita impulso procesal, se le indica a los apoderados judiciales y a las partes que no se tiene la totalidad de la prueba documental decretada por este despacho judicial en audiencia 27 de enero de 2021, efectuándose los requerimientos correspondientes mediante providencia 20 de agosto de 2021, pruebas que son trascendentes como soporte para resolver la objeción planteada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que allegue la documental requerida en audiencia 27 de enero y providencia 20 de agosto de 2021; igualmente, se ordena requerir nuevamente **mediante oficio** a la CLINICA DERMO ESTETICA en los términos y fines ordenados en autos, **haciéndole las advertencias legales previstas en el Artículo 44 del C.G.P.** requiriendo a las partes para que presten su colaboración en el retiro y trámite de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 073 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800795-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, este despacho **requiere por SEGUNDA VEZ** a los partidores para que realicen el trabajo de partición teniendo en cuenta lo dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos (fol. 125 y 126) en donde se tuvo que los bienes relacionados en las partidas de las actas presentadas por los apoderados fueron adquiridos antes o después del vínculo matrimonial contraído entre las partes, por lo que acordaron integrar los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal en ceros (0), se advierte a los profesionales del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados y siendo así es la base fundamental de la partición.

Por lo anterior, deben realizar con el lleno de los requisitos el trabajo de adjudicación en ceros, reuniendo los requisitos formales del trabajo partitivo, sin hacer alusión a inmuebles como se menciona en el presentado.

Se concede a los partidores el término de **diez (10)** días hábiles para que procedan a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

De otra parte, si lo pretendido por las partes es adicionar bienes a los inventarios y avalúos, deberán hacer uso de lo señalado en el art. 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', with a stylized flourish at the end.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100152020-00414-00

Procede el Despacho a desatar la solicitud de adición incoada por la apoderada de la demandante respecto del proveído de fecha 23 de marzo del 2022, en los siguientes términos.

El artículo 287 del Código General del Proceso consagra en su parte literal lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o **a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".
Negrilla y subrayado.

Así las cosas, avizora la suscrita que la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante tiene vocación de prosperidad, dado que el auto de fecha 23 de marzo de 2022 se ordenó a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** realizar la búsqueda de los inmuebles a nombre de los extremos procesales en las ciudades de Bogotá, Villavicencio y Caquetá, pero no se dijo nada al respecto de los municipios de Cajicá y Chía, por lo tanto, en aras de encontrar la verdad real en este asunto se ordenará adicionar el proveído censurado.

Por consiguiente, se adiciona el auto de fecha 23 de marzo del 2022 en el sentido de indicar que la búsqueda que debe realizar la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** respecto de los inmuebles a nombre de los extremos procesales, también se debe dar en los municipios de Cajicá, Chía y a nivel nacional.

En consecuencia, **secretaría proceda a oficiar en los términos señalados en auto de fecha 23 de marzo del 2022 y de acuerdo a lo adicionado en este proveído.**

Por otro lado, se ordena requerir al señor **ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 9 del auto de fecha 23 de marzo del 2022, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso, ya que por su desidia no se puede realizar la audiencia que se encuentra programada para el próximo lunes 9 de mayo.

A la anterior conclusión se llega, debido a que en el expediente de la referencia falta la información respecto de la existencia de los bienes inmuebles que se encuentran a nombre del señor **ANDRÉS PINILLA GOYENECHE**, siendo dicha prueba de suma importancia para resolver de fondo el proceso y que, ante la falta de colaboración del demandado respecto de lo requerido por el juzgado, no se cuenta con la totalidad de pruebas que se requiere para desatar la controversia y que redunde en el interés superior del niño involucrado en este asunto.

En consecuencia, **se ordena que por secretaría se comuniqué este proveído por el medio más expedito a los extremos procesales** y sus apoderados; además, se les informe que la audiencia programada para el próximo 9 de mayo no se va a realizar de acuerdo a lo comentado líneas arriba de este proveído; asimismo, deberá indicarse que la nueva fecha de audiencia se señalará en la oportunidad que se allegue la documental solicitada.

Finalmente, se adosa al expediente y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede aportada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

